

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1298/2018

**RECORRENTE:** FRANCISCO MANUEL  
ROCHA MORENO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** IVÁN CARLO  
GUTIÉRREZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

### **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Manuel Rocha Moreno, a fin de impugnar la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>1</sup> en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-648/2018, mediante la cual desechó su incidente de nulidad de notificaciones por ser extemporáneo.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

ÍNDICE

RESULTANDO .....2  
CONSIDERANDO.....4  
RESUELVE.....10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Coahuila, para renovar a los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos.
  
- 3 **B. Registro de candidaturas.** Del once al quince de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de las planillas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes para integrar los diversos Ayuntamientos de esa entidad; entre ellas, el Comité Municipal Electoral de Múzquiz aprobó el registro de la planilla encabezada por Tania Vanessa Flores Guerra como candidata a la presidencia municipal de Múzquiz postulada por la Coalición “Por Coahuila al Frente”<sup>2</sup>.
  
- 4 **C. Juicio ciudadano local.** El quince de junio del año que transcurre, Francisco Manuel Rocha Moreno promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir el registro de Tania Vanessa Flores Guerra como candidata a la presidencia municipal de Múzquiz, el cual se radicó con la clave 156/2018.

---

<sup>2</sup> Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Movimiento Ciudadano.

- 5 **D. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El trece de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió el juicio ciudadano 156/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda al resultar extemporánea.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha determinación, el dieciocho de julio del año que transcurre, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se identificó con la clave de expediente SM-JDC-648/2018.
- 7 **F. Sentencia de la Sala Regional Monterrey.** El treinta y uno de julio del presente año, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda por ser extemporánea.
- 8 **G. Incidente de nulidad de notificaciones.** El treinta de agosto del año en curso, el recurrente presentó escrito en el que solicitó la nulidad de notificación de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-648/2018.
- 9 **H. Resolución controvertida.** El catorce de septiembre de este año, la Sala Monterrey dictó resolución interlocutoria en el referido medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano el incidente de nulidad de notificaciones, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo legal.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución interlocutoria mencionada, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.

- 11 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 12 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1298/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- 13 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

controvertir la resolución interlocutoria dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

## **II. Improcedencia.**

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 16 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación

## **SUP-REC-1298/2018**

proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

19 Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en casos específicos; si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, como sucede en el caso.

**III. Caso concreto.**

- 21 En el caso, Francisco Manuel Rocha Moreno impugna la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-648/2018, mediante la cual desechó el incidente de nulidad de notificaciones que presentó en contra de la supuesta omisión de notificación de la referida sentencia.
- 22 Cabe señalar que la materia de controversia en el juicio ciudadano al que recayó la sentencia impugnada en primera instancia consistió, medularmente, en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal local de desechar el medio de impugnación intentado por el actor, para controvertir el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Múzquiz de Tania Vanessa Flores Guerra, quien encabezó la planilla postulada por la Coalición “Por Coahuila al Frente”.
- 23 Al respecto, la Sala Regional Monterrey determinó que el juicio ciudadano intentado por el actor era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.<sup>4</sup>
- 24 Posteriormente, el actor presentó un incidente de nulidad de notificación de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-648/2018, el cual, en su oportunidad fue resuelto por la Sala Regional Monterrey en el sentido de desechar el escrito incidental al haberse interpuesto fuera del plazo legal.

---

<sup>4</sup> Ello, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la sentencia local, el trece de julio de este año, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete del mismo mes, por lo que, al presentarlo hasta el dieciocho siguiente, era evidente que fue presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

## SUP-REC-1298/2018

- 25 En la parte conducente, la responsable señaló que el escrito incidental presentado por Francisco Manuel Rocha Moreno era extemporáneo, toda vez que el actor tuvo conocimiento de la sentencia controvertida,<sup>5</sup> el quince de agosto del presente año, por lo que el plazo para presentar el escrito incidental transcurrió del dieciséis al dieciocho del mismo mes, de ahí que al presentar el incidente de nulidad de notificaciones hasta el treinta de agosto siguiente, era inconcuso que fue interpuesto fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- 26 En ese sentido, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el incidente del juicio ciudadano SM-JDC-648/2018, constituida con la impugnación de la omisión de la notificación de dicha sentencia.
- 27 Tal determinación fue porque la citada Sala Regional advirtió un motivo de improcedencia notorio del aludido escrito incidental, que le impidió hacer un pronunciamiento de fondo respecto del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual desechó el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Francisco Manuel Rocha Moreno.
- 28 Además, no se actualiza la excepción a lo señalado por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevista en la tesis de jurisprudencia 32/2015,<sup>6</sup> misma que señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el recurso de

---

<sup>5</sup> Sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-648/2018.

<sup>6</sup> El rubro de la tesis citada es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- 29 Cabe mencionar que de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de un artículo legal que hubiera hecho valer el recurrente; lo anterior, porque evidentemente tal determinación no se ocupó del análisis del fondo del asunto.
- 30 Esto es así, pues de la sentencia interlocutoria que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó los presupuestos procesales del incidente en comento, y nunca confrontó una ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó, o bien, omitió el análisis o declaró inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal.
- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

32 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**